AYUNTAMIENTO DE BARCELONA
NEGOCIADO DE PRESUPUESTOS

Ordenanzas

relativas a los

arbitrios, impuestos y recargos extraordinarios y transitorios

autorizados por los Reales decretos de 3 de febrero y 24 de marzo de 1931,

y aprobados por el Ayuntamiento en sesiones de 20 de febrero y 15 de marzo del propio año

y por la Delegación de Hacienda de esta provincia

BARCELONA
1931

IMPRENTA DE LA CASA PROVINCIAL DE CARIDAD : MONTALEGRE, 5 : BARCELONA

ÍNDICE DE LAS MATERIAS CONTENIDAS

Ordenanza n.° 1

Págs.

Impuesto extraordinario sobre la correspondencia postal 5

Ordenanza n.° 2

Impuesto extraordinario sobre la correspondencia telefónica y telegráfica 6

Ordenanza n.° 3

Recargo extraordinario sobre la Patente nacional de automóviles 7

Ordenanza n.° 4

Recargo extraordinario sobre los ingresos que obtengan las empresas explotadoras de Servicios públicos 8

Ordenanza n.° 5

Recargo extraordinario sobre Utilidades 10

Ordenanza n.° 6

Recargo extraordinario sobre la Contribución industrial 11

Ordenanza n.° 7

Recargo extraordinario sobre la Contribución urbana 12

Ordenanza n.° 8

Recargo extraordinario sobre las pólizas y vendís de operaciones 13

Ordenanza n.° 9

Recargo extraordinario sobre el producto neto de sociedades anónimas 14

Ordenanza n.° 10

Arbitrio extraordinario por servicios de saneamiento y limpieza en la zona de Ensanche 15

ORDENANZA N.° 1

IMPUESTO EXTRAORDINARIO SOBRE LA CORRESPONDENCIA POSTAL

ART. 1.° Se crea un sello adicional de 0'05 ptas., que llevarán todas las cartas y tarjetas postales que tengan su origen en Barcelona o localidades, comprendidas dentro de un radio de 10 kilómetros, a partir del límite del término municipal de Barcelona.

ART. 2.° El recargo del indicado sello adicional no afectará nunca a la correspondencia dirigida al extranjero.

ART. 3.° El sello será editado por el Ayuntamiento de Barcelona en la forma que estime conveniente. El Ayuntamiento podrá aprovechar, para la aplicación del arbitrio, los sellos que existen todavía como remanente de los editados con motivo de la aplicación del arbitrio postal concedido para los gastos de la Exposición de Barcelona.

ART. 4.° La venta de los sellos se verificará por quienes realizan actualmente la de los del Estado, abonándose iguales comisiones que las que el Estado satisface.

ART. 5.° El Ayuntamiento de Barcelona cuidará de tener constantemente, a disposición de los expendedores, los sellos que soliciten, verificándose las entregas, previa liquidación de las efectuadas anteriormente, ante los funcionarios de la Intervención del Ayuntamiento de Barcelona designados para este servicio.

ART. 6.° Una vez aprobada por el Excmo. Sr. Delegado de Hacienda la presente Ordenanza, se comunicará a la Administración General de Correos en esta provincia, con el fin de que circulen las órdenes oportunas, a las carterías que de ella dependan, para que no den trámite a correspondencia de clase alguna a la que falte el sello adicional de referencia, exigiendo las responsabilidades a que hubiere lugar, caso de incumplirse tal requisito.

ART. 7.° Las reclamaciones que se formulen con motivo de la aplicación del presente arbitrio serán resueltas por la Comisión Municipal Permanente del Ayuntamiento de Barcelona, teniendo el fallo que la misma dicte carácter de acto administrativo, a los efectos del procedimiento.

ART. 8.° El recargo a que esta Ordenanza se refiere, regirá desde el instante en que sea aprobada esta Ordenanza por el Excmo. Sr. Delegado de Hacienda de la provincia.

ART. 9.° Regirán, en el arbitrio extraordinario de que se trata, los preceptos del Estatuto municipal y demás concordantes sobre defraudación y penalidad de las disposiciones especiales que sean de aplicación en virtud de la legislación postal.

ORDENANZA N.° 2

IMPUESTO EXTRAORDINARIO SOBRE LA CORRESPONDENCIA TELEFÓNICA Y TELEGRÁFICA

ART. 1.° Se establece un sello de 0'10 ptas. por peseta o fracción de ella que importen los telefonemas, telegramas, cablegramas, radiogramas y conferencias expedidas o celebradas desde o en Barcelona, o en localidades de su provincia, con la Península, Baleares y Canarias.

ART. 2.° El arbitrio será recaudado por los mismos funcionarios que hoy tienen a su cargo los servicios a que afecta este impuesto, así en cuanto se refiere al Estado, como a las Compañías que los prestan. A este fin, la Intervención municipal facilitará a las Oficinas o Compañías los sellos necesarios, practicándose mensualmente una liquidación de los sellos entregados.

ART. 3.° El Ayuntamiento de Barcelona, en compensación del servicio de referencia, retribuirá al personal que cuide del mismo con una comisión, que fijará atendiendo a la importancia del servicio.

ART. 4.° Las reclamaciones que se formulen con motivo de la aplicación del arbitrio extraordinario de que se trata, serán resueltas por la Comisión Municipal Permanente, cuyo fallo tendrá carácter de acto administrativo, a los efectos del procedimiento.

ART. 5.° En materia de defraudación y penalidad, regirán las disposiciones que sobre el particular se contienen en el Estatuto Municipal y preceptos concordantes y en la legislación del ramo de Teléfonos y Telégrafos.

ORDENANZA N.° 3

RECARGO EXTRAORDINARIO SOBRE LA PATENTE NACIONAL DE AUTOMÓVILES

ART. 1.° Se autoriza un recargo de un 10 por 100 sobre el importe de la Patente nacional de circulación de automóviles que grave a los vehículos domiciliados en Barcelona, sea cualquiera su destino. A este efecto, cuantos vehículos de motor mecánico se encuentren matriculados actualmente en Barcelona, no podrán ser dados de alta en localidades distintas si no demuestran sus propietarios, o los nuevos adquirentes en caso de venta, el hallarse inscriptos en los respectivos padrones de vecinos de las localidades en que intenten matricular sus coches, afectando el recargo a los coches cuyo dueño, ahora o en lo sucesivo, sea vecino o domiciliado en Barcelona, o figure en ella matriculado el coche.

ART. 2.° A fin de evitar ocultaciones en el recargo, se establece que éste lo satisfarán también aquellos automóviles que usualmente circulen por la ciudad de Barcelona, o generalmente pernocten en la misma, aunque su dueño figure en el padrón de otro Municipo, debiendo tales coches matricularse, a los efectos de la patente, en esta ciudad.

ART. 3.° El gravamen no autorizará en ningún caso, a las empresas de transportes, para que, a base del recargo en la patente de sus coches, puedan aumentar el precio de los billetes o talones que expendan.

ART. 4.° El Ayuntamiento de Barcelona adoptará los medios oportunos para hacer efectivo el recargo, de acuerdo con el Excmo. Sr. Delegado de Hacienda, a fin de que sea percibido con la Patente nacional de circulación que abonen los coches a que se refieren los arts. 1.° y 2.°

ART. 5.° Las reclamaciones que se formulen con motivo de la aplicación del recargo, serán resueltas por la Comisión Municipal Permanente del Ayuntamiento de Barcelona, teniendo su resolución carácter de acto administrativo, a los efectos del procedimiento.

ART. 6.° Todo lo referente a defraudación del arbitrio y penalidad se regirá por las disposiciones del Estatuto municipal relativas a la materia y demás concordantes y preceptos que regulan el impuesto de la Patente nacional de circulación.

ORDENANZA N.° 4

RECARGO EXTRAORDINARIO SOBRE LOS INGRESOS QUE OBTENGAN LAS EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS PÚBLICOS

ART. 1.° Se establece un recargo de carácter extraordinario, de conformidad con el Real decreto de 3 de febrero de 1931, consistente en el 0'50 por 100, el cual, unido a la participación ordinaria, alcanza hasta el 2 por 100 de los ingresos brutos que obtengan las empresas explotadoras de servicios públicos que afecten a la generalidad del término municipal de Barcelona, o parte considerable del mismo, y en particular las de abastecimientos de aguas, tranvías, suministro de gas y electricidad, etc.

ART. 2.° Dicho recargo se regirá por los preceptos del Estatuto municipal relativos a la transformación de los derechos y tasas por ocupación del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública, en una participación en los ingresos de las empresas (art. 378) y sus concordantes del Reglamento de Hacienda municipal (art. 45).

ART. 3.° Se entenderá por ingresos brutos, a los efectos del arbitrio, el importe en metálico, o valor equivalente, de todos los servicios prestados por la Compañía dentro del término municipal.

ART. 4.° Los servicios prestados por las empresas no se entenderán nunca gratuitos, con excepción del llamado «consumo propio». Cuando la empresa manifieste prestar gratuitamente a tercero algún servicio, se aplicará a éste, para los efectos de la fijación del arbitrio, el valor promedio de los análogos de su clase.

ART. 5.° Quedan sujetas al arbitrio las empresas explotadoras del servicio de abastecimientos de agua, tranvías urbanos, aunque sean aéreos o subterráneos, autobuses, suministro de gas y electricidad, teléfonos y otros análogos. Quedan igualmente sujetas al arbitrio las empresas de ferrocarriles, por lo que se refiere al producto de los viajes entre distintos puntos del término municipal.

ART. 6.° Se faculta al Ayuntamiento pleno para reducir el tipo del arbitrio, en relación al coeficiente de explotación de las compañías, en la siguiente forma:

a) Cuando el coeficiente de explotación no sea superior al 50 por 100, habrá de regir el tipo a que se refiere el art. 1.° de esta Ordenanza.

b) Cuando sea superior al 50 por 100, e inferior al 66'6, satisfarán la participación al tipo de 0'44 por 100.

c) Cuando sea superior al 66'6, e inferior al 75, se aplicará el tipo de 0'37 por 100.

d) Cuando sea superior al 75, se aplicará el tipo de 0'34 por 100.

ART. 7.° Podrá también el Ayuntamiento pleno, previa petición de los interesados, adoptar como base de tributación el producto neto, con sujeción a las siguientes normas:

a) El tipo de imposición será del 3 por 100 en todo caso, y

b) La determinación del producto neto se efectuará en forma que en ningún caso sea inferior al que resultaría aplicando los arts. 397 y 398 del Estatuto municipal.

ART. 8.° Dentro del término de dos meses, a partir de la aprobación de esta Ordenanza, y en los años siguientes durante el mes de abril, las empresas presentarán declaración jurada de sus ingresos brutos referidos al término de Barcelona y de las cifras que hayan de servir para determinar el coeficiente de explotación, o manifestarán si prefieren tributar por el producto neto, aceptando en este caso necesariamente las reglas establecidas en el artículo precedente.

De no presentarse la declaración o manifestación mencionadas, se practicará la liquida-

ción con arreglo a los datos que posea la Administración municipal, sin perjuicio de las penalidades procedentes.

ART. 9.° La omisión y defraudación será sancionada de conformidad a los preceptos del Estatuto municipal y sus concordantes y los establecidos en la Ordenanza n.° 34 aneja al Presupuesto ordinario, relativa a la participación en los ingresos brutos de las compañías explotadoras de servicios públicos.

El Teniente de Alcalde Delegado de Hacienda y la Comisión Municipal Permanente ordenarán las comprobaciones que estimen convenientes respecto a la contabilidad de las empresas, para cerciorarse de la veracidad de sus declaraciones.

ART. 10. Esta Ordenanza regirá por todo el tiempo en que permanezcan en vigor los arbitrios autorizados por el Real decreto de 3 de febrero de 1931.

ORDENANZA N.° 5

RECARGO EXTRAORDINARIO SOBRE UTILIDADES

ART. 1.° De conformidad con lo establecido en el Real decreto de 3 de febrero de 1931, se establece un recargo del 10 por 100 sobre las cuotas que se liquiden por los conceptos *e* del art. 1.°, por los de los arts. 5.°, extremos *b* a *g* inclusive, y 12 de la tarifa primera de la Contribución que grava las Utilidades de la riqueza mobiliaria texto refundido, en la forma dispuesta en el Real decreto-ley de 15 de diciembre de 1927, exceptuando los sueldos.

ART. 2.° La liquidación y cobranza del recargo correrá a cargo de la Oficina municipal de la Delegación de Hacienda, haciéndolo juntamente con la liquidación y recaudación de las cuotas que por los mismos conceptos se liquiden para el Estado.

ART. 3.° Para la efectividad del artículo anterior, el Excmo. Sr. Delegado de Hacienda podrá tomar las medidas necesarias, a fin de organizar en forma el servicio, debiendo resultar contabilizadas con separación las cantidades que correspondan al arbitrio de que se trata, con respecto a las que deben ingresar en el Presupuesto ordinario, a tenor de la Ordenanza n.° 50 para 1931, teniendo en cuenta que la Corporación municipal ha de llevar por separado los ingresos extraordinarios de los corrientes del Presupuesto de cada año.

ART. 4.° Las reclamaciones que se produzcan con motivo de la aplicación de este arbitrio, serán resueltas por la Comisión Municipal Permanente, cuyo fallo tendrá carácter de acto administrativo, a los efectos del procedimiento.

ART. 5.° En materia de defraudación y penalidad, regirán los preceptos generales de la contribución sobre Utilidades, y además los específicos contenidos en el Estatuto municipal y textos concordantes.

ORDENANZA N.° 6

RECARGO EXTRAORDINARIO SOBRE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

ART. 1.° Se establece un recargo del 6 por 100 sobre las cuotas del Tesoro de la Contribución industrial, de Comercio y profesiones del término de Barcelona.

ART. 2.° Dicho recargo tendrá carácter de absoluta generalidad y, por lo tanto, gravará todas las cuotas que se satisfagan por los meritados conceptos.

ART. 3.° La liquidación del recargo se efectuará por funcionarios de la Delegación de Hacienda y del Ayuntamiento de Barcelona en las oficinas de la primera, a cual fin el excelentísimo señor Delegado facilitará los necesarios datos.

ART. 4.° Debiendo los ingresos obtenidos mediante el recargo extraordinario de que se trata, llevarse con separación de los ordinarios del Ayuntamiento, la Delegación de Hacienda contabilizará por separado los mismos de los ordinarios de recargos sobre la Contribución industrial, a fin de poder cumplimentar el Ayuntamiento el precepto general que se contiene en el Real decreto de concesión de arbitrios extraordinarios.

ART. 5.° El recargo de que se trata será percibido a partir de 1.° de enero de 1931. El recargo anual se satisfará por cuartas partes, en forma que se pague el 2 por 100 de la cuota anual del Tesoro cada trimestre. Sin embargo, por lo que afecta al año 1931, en atención a que se aplica el arbitrio con retraso, el Excmo. Sr. Delegado de Hacienda adoptará las medidas oportunas para repartir, en la forma que sea posible, el total anual.

ART. 6.° Todas las cuotas anuales, así como las irreductibles, serán relacionadas por la Delegación de Hacienda para que se liquiden por el Ayuntamiento y las haga efectivas directamente por medio de sus organismos recaudatorios.

ART. 7.° Cuantas reclamaciones se produzcan con motivo de la aplicación de esta Ordenanza, serán resueltas por la Comisión Municipal Permanente, teniendo el fallo que la misma dicte el carácter de acto administrativo, a los fines del procedimiento.

ART. 8.° En cuanto se refiere a la defraudación y penalidad del recargo, regirán los preceptos generales sobre Contribución industrial, y las disposiciones específicas del Estatuto municipal y textos concordantes.

ORDENANZA N.° 7

RECARGO EXTRAORDINARIO SOBRE LA CONTRIBUCIÓN URBANA

ART. 1.° Queda establecido un recargo del 6 por 100 sobre todas las cuotas del Tesoro de la Contribución urbana que satisfagan las fincas sitas en el término municipal de Barcelona.

ART. 2.° Dicho recargo gravará, a partir de 1.° de enero de 1931, todas las fincas sitas en el meritado término, así de Interior como de Ensanche, que satisfagan la indicada contribución.

ART. 3.° Las normas para la administración y recaudación del recargo serán idénticas a las consignadas en la Ordenanza n.° 6 referente al gravamen sobre la Contribución industrial, singularmente las relativas a pago trimestral de la cuarta parte del gravamen anual.

ART. 4.° Respecto a las cuotas anuales y semestrales ya satisfechas y las irreductibles, serán relacionadas por la Delegación de Hacienda para que se liquiden por el Ayuntamiento y se hagan efectivas por medio de sus organismos recaudatorios.

ART. 5.° Cuantas reclamaciones se produzcan con motivo de la aplicación de este recargo, serán resueltas por la Comisión Municipal Permanente, cuyo fallo tendrá carácter de acto administrativo, a los fines del procedimiento.

ART. 6.° En materia de defraudación y penalidad, regirán los preceptos sobre el particular contenidos en la legislación de contribución especial y los específicos del Estatuto municipal y textos concordantes.

ORDENANZA N.° 8

RECARGO EXTRAORDINARIO SOBRE LAS PÓLIZAS Y VENDÍS DE OPERACIONES

ART. 1.° En virtud de la autorización contenida en el Real decreto de 3 de febrero de 1931, queda establecido por el Ayuntamiento de Barcelona un recargo extraordinario transitorio de un 50 por 100 sobre el importe del timbre del Estado que grava las pólizas de compra y vendís de títulos de la Deuda pública, acciones y obligaciones de todas clases que se realicen en la Bolsa de Barcelona.

ART. 2.° La exacción del recargo se verificará mediante un timbre, que será editado por el Ayuntamiento de Barcelona, y deberá adherirse a las pólizas de que se trata, para la aplicación de lo establecido por el precepto legal antes mencionado.

ART. 3.° Para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza, el Ayuntamiento proveerá de dichos timbres a los organismos y agentes que intervienen en las operaciones gravadas por el recargo extraordinario de que se trata.

ART. 4.° Los meritados organismos y agentes liquidarán el pedido inmediato anterior cuando formulen otro, a fin de tener existencia de timbres adheribles a dichas pólizas.

ART. 5.° En ausencia de preceptos específicos contenidos en esta Ordenanza, regirán para la exacción del recargo de que se trata los contenidos en la legislación del timbre del Estado, en la parte que se refiere al que grava las pólizas de las operaciones referidas.

ART. 6.° Igualmente se aplicará lo dispuesto en la ley del Timbre en cuanto se refiere a defraudación y penalidad, además de los preceptos especiales que sobre el particular se contienen en el Estatuto municipal y Reglamentos para su aplicación.

ART. 7.° La presente Ordenanza regirá a partir del día siguiente al de su aprobación por el Excmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia.

ART. 8.° El plazo de vigencia de esta Ordenanza se acomodará a las reglas generales dictadas para la ejecución de todas ellas.

ORDENANZA N.° 9

RECARGO EXTRAORDINARIO SOBRE EL PRODUCTO NETO DE SOCIEDADES ANÓNIMAS

ART. 1.° Se establece por el Ayuntamento de Barcelona un recargo extraordinario sobre la base de liquidación normal del arbitrio sobre el producto neto que satisfagan las sociedades anónimas y comanditarias por acciones y demás de responsabilidad limitada, no sujetas al régimen de Contribución industrial.

ART. 2.° El recargo será de un 0'50 por 100 sobre la base de liquidación normal del arbitrio sobre el producto neto.

ART. 3.° La liquidación del recargo se verificará con arreglo a las normas que rijan para el cobro del repetido arbitrio sobre el producto neto que tiene establecido el Ayuntamiento de Barcelona.

ART. 4.° Los funcionarios encargados de la liquidación y cobro del arbitrio extraordinario practicarán las operaciones precisas para que se pueda contabilizar por separado el mismo del resto de las sumas referentes al arbitrio en sí, a fin de cumplir la Corporación municipal la obligación de llevar también, con separación, los ingresos por estos dos conceptos.

ART. 5.° Cuantas reclamaciones se produzcan en la aplicación de este arbitrio serán resueltas por la Comisión Municipal Permanente, cuyo fallo tendrá carácter de acto administrativo, a los efectos del procedimiento.

ART. 6.° En materia de defraudación y penalidad, regirán las normas generales sobre la materia y, además, las específicas contenidas en el Estatuto municipal y preceptos concordantes.

ORDENANZA N.° 10

ARBITRIO EXTRAORDINARIO POR SERVICIOS DE SANEAMIENTO Y LIMPIEZA EN LA ZONA DE ENSANCHE

ART. 1.° De conformidad con la autorización concedida por el Real decreto de 3 de febrero de 1931, se establece un arbitrio de un 1 por 100 sobre los ingresos brutos que rindan a sus propietarios los edificios sitos en la zona de Ensanche de Barcelona, en compensación de los servicios de saneamiento y limpieza que preste a tales fincas de la zona especial indicada el Presupuesto municipal del Interior.

ART. 2.° El arbitrio gravará únicamente a las fincas en cuyo frente se halle construída alcantarilla o albañal que desagüe a la cloaca pública.

ART. 3.° Se comprenderán en el padrón del arbitrio todas las fincas de Ensanche que desagüen o puedan desaguar en la cloaca, por existir alcantarilla frente a cualquiera de sus fachadas, o sea fácil el desagüe de la misma. Cuando, por no existir cloaca frente a la casa, se efectúe el desagüe mediante albañal, o resulte hallarse la finca que lo utilice a más de 20 metros de distancia de la alcantarilla, se liquidará el arbitrio a razón del 0'50 por 100 de los ingresos brutos que rindan a sus propietarios los edificios de que se trata.

ART. 4.° Durante el mes de enero de cada año, la Dirección General de los Servicios Técnicos Municipales remitirá a las Oficinas de Recaudación una relación que comprenda todas las fincas frente a las que existía alcantarillado o albañal que desagüe en la cloaca, y las que, a pesar de existir alcantarillado en su frente, no tengan albañal por no haberlo construído sus propietarios. En este segundo caso, a tales propietarios se les impondrá un recargo del 25 por 100 sobre la cuota que les correspondiera con arreglo a esta Ordenanza.

ART. 5.° Se formará por las Oficinas de Recaudación un padrón de los edificios de Ensanche comprendidos en esta Ordenanza, que será aprobado por la Comisión Municipal Permanente, previa exposición al público.

ART. 6.° Durante el año en que termine la construcción del edificio, no se satisfará arbitrio de clase alguna por el concepto a que esta Ordenanza se refiere.